

**CONTRALORIA DISTRITAL DE CARTAGENA**

**AUTO N° 045 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL GRADO DE CONSULTA.**

El Contralor Distrital de Cartagena de Indias en uso de sus facultades Constitucionales, consagradas en el artículo 272; legales, establecidas en el artículo 165 de la ley 136 de 1994, artículo 1° de la 1437 del 2011, artículo 18 de la ley 610 de 2000 y la Resolución No.094 del 29 de Febrero de 2016, entra a resolver lo concerniente al asunto que se identifica como sigue:

**PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.**

**Radicado: 011-2017**

**Presuntos Sujetos Responsables: CARLOS JOAQUIN CORONADO YANCES, CARLOS JOSÉ GRANADILLO VASQUEZ Y MARIA CAROLINA CARBALLO GUERRERO.**

**Entidad Afectada: ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS-OFICINA ASESORA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

**Cartagena de Indias D.T.Y C., Treinta y Uno (31) de Julio de dos mil dieciocho (2018).**

Procede el suscrito Contralor Distrital de Cartagena de Indias, en uso de sus facultades Constitucionales y Legales, especialmente con fundamento en el artículo primero numeral 22 de la Resolución Número 022 de 29 de Enero de 2010, mediante la cual se adopta el Manual de funciones, requisitos, y competencias laborales de esta Contraloría, a resolver de conformidad con lo señalado en el artículo 18 de la ley 610 de 2000, el grado de consulta sobre la decisión de Archivar en el trámite de la referencia, decisión adoptada mediante Auto de Archivo No. 026 de fecha 17 de Julio de 2018 dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 011-2017, proferido por el Director Técnico de Responsabilidad Fiscal y Asuntos Judiciales de esta entidad, todo lo cual se hace de la siguiente forma;

**1. ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**

La Contraloría Distrital de Cartagena de Indias por intermedio de la Dirección Técnica de Auditoría Fiscal, practicó Auditoría Especial en la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias-Oficina Asesora de Servicios Públicos Domiciliarios desde el 10 de Marzo de 2017 hasta el 9 de Agosto del 2017, en la cual la comisión auditora determino que durante la vigencia 2015 se cometió la presunta irregularidad: (Visible a folios 1-13):

\*Se observó que mediante Acta de Liquidación de Subsidios de fecha 30 de Octubre de 2015, el Secretario General del Distrito de Cartagena CARLOS CORONADO YANCES y NATALIA MARGARITA CARBALLO PEREZ Representante Legal Sublente de Aseo

# D CONTRALORIA

## DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

correspondientes al valor de las facturas FA-23392289, FA-23509439; FA-23625509; FA-23742057; FA-23859238; FA-23976459; FA-24094017-1, por los periodos de Enero hasta Junio de 2015. Valor de los Intereses asumidos: (\$270.245.470), por ello se configura una observación administrativa con **presunta incidencia fiscal y disciplinaria**, por la falta de gestión en la cartera vencida, en el tema de Contribuciones y Subsidios. Numeral 1º Artículo 34, Numeral 13 art. 35 de la Ley 734 de 2002 y los hechos aquí descritos se enmarcan dentro de lo establecido en el art. 6 de la ley 610 de 2000.

Fecha de Pago: Noviembre 17 de 2015 (\$2.773.986.093)

Orden de Pago: 28814 – 28815

Planilla Número: 26068 -26069

Pago: Previsora

Fecha Corte Intereses		25/09/2015			
Fecha Vencimiento	Valor Pendiente por Pagar	Dias de Mora	Tasa de Interés E.A. Vigente	Tasa de Interes Diaria	Interés Por Pagar
12/02/2015	-\$ 443.090.358	224	28,82%	0,07%	70.562.008
20/03/2015	-\$ 441.145.346	189	28,82%	0,07%	59.275.349
20/04/2015	-\$ 411.383.019	158	28,82%	0,07%	46.209.797
30/04/2015	-\$ 407.017.163	148	28,82%	0,07%	42.825.757
31/05/2015	-\$ 397.227.059	117	28,82%	0,07%	33.041.161
23/07/2015	-\$ 403.877.678	64	28,82%	0,07%	18.376.400
<b>Total</b>	<b>-\$ 2.503.740.623</b>				<b>\$ 270.290.471</b>
<b>Reajuste de la tasa</b>					<b>45.001,19</b>
<b>Total Intereses</b>					<b>\$ 270.245.470</b>

Déficit entre subsidios y contribuciones otorgados a los usuarios de los estratos 1, 2 y 3 del servicio público de aseo correspondiente a los periodos de Enero a Junio de 2015	
Contribuciones recaudadas	Subsidios otorgados
\$ 2.176.429.543	-\$ 4.680.170.167
<b>-\$</b>	<b>2.503.740.623</b>

Con fundamento en lo anterior se profirió auto de apertura de proceso de responsabilidad fiscal No. 011-2017 de fecha veintidós (22) de Diciembre de 2017 en el cual se identificó como entidad afectada a la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias-Oficina Asesora de Servicios Públicos Domiciliarios y como presuntos responsables fiscales a los señores Carlos Joaquín Coronado Yances identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.078.878 expedida en Cartagena y en calidad de Secretario General del Distrito de Cartagena de Indias, Carlos José Granadillo Vásquez identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.161.809 expedida en Barranquilla y en calidad de Secretario de Hacienda del Distrito de Cartagena de Indias y María Carolina Carballo Guerrero identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.755.496 expedida en Cartagena y en calidad de Tesorera del Distrito de Cartagena de Indias. Además se determinó un presunto daño patrimonial en la suma de Doscientos Setenta Millones Doscientos Cuarenta y Cinco Mil Cuatrocientos Setenta Pesos. (\$270.245.470). (Folios 106-112).

Una vez escuchados en versión libre y espontánea los presuntos responsables y estudiados los documentos y pruebas aportadas por ellos, se dispuso expedir el Auto de Archivo No. 026 de fecha 17 de Julio de 2018, en el cual se ordenó el archivo definitivo de la presente actuación administrativa.

## 2. PROVIDENCIA CONSULTADA

Como se señaló precedentemente, luego de surtirse todo el trámite administrativo correspondiente y realizado el análisis del material probatorio recaudado dentro de proceso de responsabilidad fiscal de la referencia, se dictó Auto de Archivo No. 026 de fecha 17 de Julio de 2018, proferido por el Director de Responsabilidad Fiscal y Asuntos Judiciales de esta entidad, en el cual se resolvió:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Archivar la presente investigación por los hechos objeto del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 011-2017, adelantado en las dependencias administrativas de la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias de conformidad con lo dispuesto en los artículo 47 de la Ley 610 de 2000.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Declarar probada la causal que conlleva al archivo del expediente, por haberse determinado la no existencia de la totalidad de los elementos de la responsabilidad fiscal consagrados en la Ley 610 del 2000.

**ARTÍCULO TERCERO:** Ordenar el archivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal, por no encontrar mérito para imputar responsabilidad fiscal a los señores: **CARLOS JOAQUÍN CORONADO YANCES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.078.878 expedida en Cartagena y en calidad de **Secretario General del Distrito de Cartagena de Indias**, **CARLOS JOSÉ GRANADILLO VÁSQUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.161.809 expedida en Barranquilla y en calidad de **Secretario de Hacienda del Distrito de Cartagena de Indias** y **MARÍA CAROLINA CARBALLO GUERRERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.755.496 expedida en Cartagena y en calidad de **Tesorera del Distrito de Cartagena de Indias** y sus garantes en calidad de Tercero Civilmente Responsable si los tuvieren, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO CUARTO:** En el evento de que con posterioridad aparecieren nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo del presente proceso de Responsabilidad Fiscal o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

**ARTÍCULO QUINTO:** Enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia al superior jerárquico o funcional, a fin de que se surta el grado de consulta, según lo dispuesto con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

**ARTÍCULO SEXTO:** Notificar por estado la presente decisión de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Abstenerse de remitir copia de la presenta actuación administrativa a los organismos de control disciplinario, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Lo anterior, con fundamento en la causal señalada en el artículo 47 de la ley 610 de 2000.

### 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Citado lo anterior procede el Despacho a desatar el Grado de Consulta de conformidad con lo normado en el artículo 18 de la ley 610 de 2000, que reza:

*"Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.*

*Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.*

*Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso."*

En el caso que nos ocupa se advierte que el funcionario de primera instancia decidió proferir auto de archivo del proceso de responsabilidad fiscal, invocando la causal señalada en el artículo 47 de la ley 610 de 2000 que reza:

*"Declarar probada la causal que conlleva al archivo del expediente, por haberse determinado la no existencia de la totalidad de los elementos de la responsabilidad fiscal consagrados en la Ley 610 del 2000."*

En este orden de ideas, este Despacho a continuación revisará la situación fáctica y jurídica a la luz del material probatorio recaudado con el fin de determinar si es pertinente confirmar o no, la decisión tomada por el a quo, en el auto objeto de esta consulta, teniendo en cuenta que el proceso de responsabilidad fiscal bajo estudio se centró en determinar la posible responsabilidad de los sujetos vinculados en cuanto el pago de intereses en cuantía de Doscientos Setenta Millones Doscientos Cuarenta y Cinco Mil Cuatrocientos Setenta Pesos

El proceso de responsabilidad fiscal se define como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el propósito específico de proteger y garantizar el patrimonio del Estado, buscando la reparación de los daños que éste haya podido sufrir como consecuencia de la gestión irregular de quienes tienen a su cargo el manejo de dineros o bienes públicos; cuestión que encuentra su sustento en el artículo 268 constitucional de acuerdo con el cual, corresponde a las contralorías en los distintos niveles territoriales *"establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma"*.

En la jurisprudencia constitucional se ha expresado que la responsabilidad fiscal i) es de naturaleza administrativa; ii) es determinada a partir de un proceso de esta misma naturaleza, es decir, un proceso administrativo; iii) no tiene un carácter sancionatorio, sino eminentemente resarcitorio, pues busca recuperar el valor equivalente al detrimento ocasionado al patrimonio de una entidad estatal, teniendo esta suma como límite a exigir; y iv) en este proceso se deben observar las garantías sustanciales y adjetivas propias del debido proceso de manera acorde con el diseño constitucional del control fiscal.<sup>1</sup>

De esta forma para que proceda la imputación de responsabilidad fiscal se requiere la configuración de tres elementos como son: i) el daño antijurídico sufrido por el Estado, ii) la acción u omisión imputable al funcionario y iii) el nexo de causalidad entre el daño y la actividad del agente, teniendo como criterio de imputación la culpa grave y el dolo.

### **3.1. ANALISIS DEL MATERIAL PROBATORIO**

Dicho lo anterior corresponde al Despacho previo examen de las pruebas aportadas al plenario y las normas de carácter legal pertinentes, determinar si efectivamente la decisión de primera debe mantenerse o por el contrario revocarse.

De las pruebas documentales allegadas al plenario se resalta lo siguiente:

Lo señalado por los presuntos responsables fiscales en sus escritos de versión libre y los documentos aportadas como pruebas en sus versiones libre en los que se observa claramente la obligación del Distrito de Cartagena de Indias para con

pagar de manera oportuna la obligación señalada y las gestiones adelantadas por la administración tendientes a cumplir con la obligaciones dineraria a favor de la Empresa Aseo Urbano de la Costa S.A. E.S.P. ( Ver Folios 157-198)

#### **4. CONCLUSIÓN**

De esta forma, de conformidad con el material probatorio recaudado y estudiado, advierte el Despacho tal como lo manifestó el a quo en el auto objeto de consulta, en el presente caso es evidente la existencia de un detrimento patrimonial a las arcas del Distrito de Cartagena de Indias en cuantía de Doscientos Setenta Millones Doscientos Cuarenta y Cinco Mil Cuatrocientos Setenta Pesos (\$270.245.470), por el no pago oportuno de las obligaciones de servicios de aseo público por parte del Distrito de Cartagena de Indias a la Empresa Aseo Urbano de la Costa S.A. E.S.P., el mencionado detrimento no es atribuible a las personas vinculadas como presuntos responsables dentro de la presente actuación administrativa, es decir, dentro del expediente no se vislumbra una conducta dolosa o gravemente culposa por parte de los presuntos responsables que haya originado el detrimento patrimonial a las arcas Distritales, así como tampoco está el nexo causal entre el daño patrimonial y la conducta dolosa o gravemente culposa de los vinculados como presuntos responsables, al no concurrir la totalidad de los elementos de la responsabilidad fiscal inmediatamente debemos abstenernos de dictar algún tipo de imputación de responsabilidad fiscal, debido a que los elementos de la responsabilidad fiscal son concurrentes.

Como se dijo dentro de la presente actuación administrativa está acreditado la existencia del detrimento patrimonial a las arcas del Distrito de Cartagena de Indias, sin embargo, el mencionado detrimento patrimonial no es atribuible a los presuntos responsables fiscales vinculados dentro del presente proceso, de hecho esta instancia resalta que los presuntos responsables al observar la imposibilidad de pagar oportunamente las obligaciones a favor de la Empresa Aseo Urbano de la Costa S.A. E.S.P.-URBASER S.A. E.S.P. adelantaron todas las gestiones tendientes a lograr que el Concejo Distrital de Cartagena aprobara la incorporación de unos recursos y cubrir la obligación que se tenía con las empresas de aseo que prestan sus servicios en el Distrito de Cartagena, como efectivamente se hizo, se les pago su capital con los honorarios a que por Ley tenía derecho.

Lo señalado da lugar al archivo de la presente actuación administrativa al no

Culposa. Por esta razón, se procederá a confirmar el auto objeto de consulta y así se dispondrá en la parte resolutive del auto.

Por lo expuesto, el Contralor Distrital de Cartagena de Indias,

**5. RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Confirmar el Auto de Archivo No. 026 de fecha 17 de Julio de 2018 dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 011-2017, adelantado por la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Asuntos Judiciales de esta entidad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**ARTICULO SEGUNDO:** Como consecuencia a lo resuelto en el artículo anterior, remítase el presente auto junto con el expediente a la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Asuntos Judiciales de esta entidad para lo pertinente.

**ARTICULO TERCERO:** Notificar por Estado el contenido de la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la ley 1474 del 2011.

**ARTICULO CUARTO:** Contra esta decisión no procede recurso alguno

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**FREDDY QUINTERO MORALES**  
Contralor Distrital de Cartagena.

Revisó:  
Jefe de Oficina Asesora Jurídica